

SANTA ROSA, 4 de mayo de 2011.-

**VISTO:**

-----Los presentes expedientes N° 715/08, N° 623/08, N° 376/09 y N° 534/09, caratulados: "CLD S/ TRATAMIENTO TUTELAR" de los que

**RESULTA:**

-----Que las prealudidas actuaciones han sido traídas a despacho para resolver acerca de la procedencia de imposición de pena a LDC -atento lo normado por los arts. 4° de la Ley 22278/22803 y 20 de la Ley 1270-, quien fuera declarado AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE EN ORDEN A LOS DELITOS DE: \*HOMICIDIO SIMPLE CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (arts. 79, 41 bis, 189 bis punto 2°, párr. tercero, y 55 del C.P.); \*ROBO SIMPLE (art. 164 del C.P.); \*ROBO SIMPLE (art. 164 del C.P.) y \*ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (art. 164 y 42 del C.P.), por sentencia N° 63/10 dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal N° 2 de esta ciudad, con fecha 9/11/10, obrante a fs. 375/405 del Expte. N° 715/08, fs. 35/66 del Expte. N° 623/08, fs.8/38 del Expte. N° 376/09 y fs. 10/40 del Expte. N° 534/09. Y

**CONSIDERANDO:**

-----1°) Que, en el caso de autos, se han cumplimentado con respecto al causante los requisitos establecidos por el ya referido art. 4° de la Ley 22278/22803, a los cuales queda supeditada la imposición de pena a los menores de edad. Así, según surge de las constancias de autos (fs. 28 del Expte. N° 623/08), el joven C ya ha cumplido los dieciocho (18) años de edad; asimismo ha transcurrido más de un año desde la adopción de medidas tutelares a su respecto, habiéndose declarado su autoría con relación a los delitos que dieran motivo al inicio del tratamiento tutelar, ello por sentencia firme.

-----Que, de acuerdo a lo establecido por el ya referido artículo 4° de la Ley 22278/22803, con fecha veintisiete de abril del presente año se llevó a cabo audiencia en la sede de este Tribunal, a fin de efectuar una evaluación de la situación actual del encartado, según consta en acta glosada a fs. 430/435 de las presentes actuaciones.

-----Que llegada la instancia de la celebración de la referida audiencia, cedido el uso de la palabra en primer término a LDC, el mismo, haciendo uso del derecho que le confiere la ley, se abstiene en ese momento de prestar declaración.

-----Que se incorporó a continuación toda la documentación obrante en autos referente al tratamiento tutelar llevado a cabo, a mérito de la disposición provisoria decretada respecto del causante en el Expte. N° 715/08, registro de este Tribunal, así como la copia de la sentencia emanada de la Cámara en lo Criminal n° 2 de esta ciudad, la que obra adjuntada en las actuaciones respectivas tal como se detallara en el RESULTA.

-----Que al realizar su alegato en la precitada audiencia, el Señor Agente Fiscal, doctor Mauricio PIOMBI, el mismo manifiesta que, por la gravedad de los hechos traídos a proceso, y teniendo en cuenta que el resultado del tratamiento tutelar no ha sido satisfactorio, solicitará se imponga al joven C una condena a ocho (8) años de prisión. Argumenta a continuación que por la gravedad del hecho en orden al cual C ha sido declarado autor, "hay que exigir un adecuado y positivo tratamiento tutelar". Expresa que de los informes agregados en autos no puede deducirse que haya habido una buena reinserción social del joven. Puntualiza que en los informes elevados por la Dirección General de Niñez y Adolescencia se pone de manifiesto que el joven se rodea y se vincula con personas del ambiente delictivo, "que viven de la actividad delictiva". Señala además que el hecho motivo de autos data del año 2008 y reitera que el tratamiento tutelar no ha sido efectivo, teniendo en cuenta que el joven persiste en sus conductas delictivas. Consigna en este punto que C se encuentra procesado por un nuevo hecho respecto del cual aun no se ha celebrado la audiencia de juicio. El señor fiscal opina además que la conducta de C es "violenta y vinculada a la actividad delictiva", expresando que su relación con "amistades del ambiente delictivo no le permiten su inserción y adaptación social". Manifiesta a continuación que adhiere a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia respecto a que los menores no deben ser juzgados con el rigor de los mayores, pero no obstante ello, entiende que la pena solicitada es proporcional al concurso de delitos calificados por el Tribunal de Juicio en sus causas N° 98/09, N° 237/09, N° 242/09 y N° 43/09. Concluye en que el

quantum punitivo es el adecuado y reducido, peticionando se imponga al encartado la pena de ocho (8) años de prisión.

-----Que la señora Abogada Defensora del joven de autos, doctora Paula ARRIGONE manifiesta al hacer uso de la palabra, que no comparte los fundamentos expuestos por la Fiscalía y entiende que LC no merece que se le imponga una pena. Señala que al momento de la comisión de los hechos el joven era menor de edad, por lo que no debe ser castigado de igual manera que los mayores, ya que el sistema penal de minoridad está estructurado con carácter no punitivo, agregando que la aplicación de penas en estos casos está relacionada con el resultado del tratamiento tutelar. Expresa que en el caso de autos el tratamiento implementado ha sido altamente positivo, puntualizando que desde el ingreso del joven al IPESA los progenitores internalizaron pautas de conducta. Seguidamente la señora defensora realiza una reseña de los informes oportunamente elevados por la Dirección General de Niñez y Adolescencia, detallando las actividades laborales, educativas y el abordaje psicológico realizados por el joven durante su institucionalización. Refiere que su defendido fue desinstitucionalizado en el mes de febrero del año 2010, y que con posterioridad a su egreso el joven cumplió con todas las pautas que se le fijaron. Detalla que C actualmente trabaja, ha retomado sus estudios y ha formado una familia. También deja aclarado en cuanto a las nuevas causas que registraría el joven de autos, que son procesamientos en orden a los cuales aun no ha recaído sentencia definitiva, por lo que no deben ser tenidos en cuenta como antecedentes. Señala también que el tratamiento tutelar tuvo altibajos, pero justifica los mismos en la influencia negativa ejercida sobre L por su hermano, aclarando que se encuentra actualmente alejado de aquél. Expresa que el concepto de peligrosidad no puede ser fundamento para aplicar una pena, y que sólo debe tenerse cuenta el resultado del tratamiento tutelar para ello. En este punto señala que la determinación de una condena implicaría un retroceso para su defendido, resaltando que la misma no es necesaria porque anularía el tratamiento tutelar. Agrega que la prisión es la "última ratio" en el caso del procedimiento penal de menores; que la Fiscalía no explicita qué resocialización se busca con la prisionización del joven, y concluye en que el

cumplimiento de una pena de prisión derrumbaría los logros obtenidos. Finaliza afirmando que C se ha resocializado por lo que solicita se dicte su absolución respecto de los hechos motivo de la audiencia.

-----Que cedido el uso de la palabra a la Señora Asesora de Menores Sustituta, doctora María Anahí BRARDA, la funcionaria expresa que adhiere a lo solicitado por la defensa en la presente audiencia. A continuación hace una evaluación del tratamiento tutelar llevado a cabo en autos, adelantando que el mismo ha dado resultado positivo. Refiere que C estuvo institucionalizado, logró egresar y sostiene actualmente actividades laborales, escolares y deportivas. Valora que el joven realiza un gran esfuerzo y demuestra voluntad de apartarse de las "amistades nocivas". También relata que el joven va a tener un hijo y que se encuentra en un ambiente familiar contenedor. Seguidamente expresa que la aplicación de una sanción debe tener carácter excepcional, por lo que considera corresponde absolver a LC.

-----Que en oportunidad de serle cedida la palabra a LDC, luego de los alegatos efectuados por el Ministerio Público, el mismo manifiesta que está arrepentido de su actitud, que sufrió el señalamiento de la sociedad y que quiere "dejar el ambiente delictivo". También expresa que le costó mucho reinsertarse socialmente y que "no quiere ir preso porque hace las cosas bien".

-----2º) Que estando entonces acreditados los requisitos exigidos por la normativa vigente (artículo 4º Ley 22278), se requiere valorar respecto la necesidad o no de imponer una sanción penal, orientando el análisis del suscripto, a los principios positivos y hermenéuticos que, por imperio constitucional, emanan, tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño, (arts. 37 inc a) y b) y 40, inc 2. ap. "v"), como del plexo de normas derivado del derecho internacional de los derechos humanos (integrado por Convención Americana sobre Derechos Humanos, (arts. 5 inc 2º, 5º y 6º, 7 inc 2º, 8, inc.2 "h" y 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 10 inc 3º y 14.5) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Resolución

45/113) y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), CIDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión consultiva OC-17/2002, 28/08/2002).

-----Que por otra parte, es dable señalar el rol activo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene sosteniendo en la redefinición de las prácticas de justicia juvenil, siendo el leading case "Maldonado" (Fallos 328: 4343), el primer precedente en ocuparse -entre otros aspectos-, de la adecuada praxis judicial al momento de valorar la necesidad de aplicar una sanción penal.

-----Que en el citado precedente, la CSJN diseña el standard de reconocimiento de derechos del niño y adolescente como un sujeto dotado de una autonomía jurídica y social en permanente evolución, exigiendo al intérprete –al tiempo de valorar sobre la necesidad de la imposición de una pena, en los términos del artículo 4º de la Ley-, no equipararla sin más a la “gravedad del hecho” o a la “peligrosidad” del autor.

-----Que agrega que “La razón por la que el legislador concede al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando era menor de 18 años se relaciona con el mandato de asegurar que las penas, preponderantemente atiendan a fines de resocialización, o como expresa la letra del artículo 40 inc 11 de la CDN, a la “importancia de promover la reintegración social del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”. (Considerando 22 del Caso Maldonado, voto de la mayoría).

-----Que el Considerando 23 del aludido precedente estableció “Que el mandato constitucional que ordena que toda pena privativa de libertad esté dirigida esencialmente a la reforma y readaptación social de los condenados (art. 5, inc 6 CADH) y que el tratamiento se oriente a la reforma y readaptación social de los penados (art. 10, inc 31, PIDCP), exige que el sentenciante no se desentienda de los posibles efectos de la pena desde el punto de vista de la prevención especial. Dicho mandato, en el caso de los menores, es mucho más constrictivo y se traduce en el deber de fundamentar la necesidad de la privación de libertad, desde el punto de vista de las posibilidades resocialización, lo cual supone ponderar cencarcelamiento. (Considerando 23).

-----Que de acuerdo a los dispositivos mencionados la pena de prisión “se utilizará tan sólo como medida de último recurso durante el tiempo más breve que proceda”, principio que también ha sido consagrado por el legislador nacional en el artículo 4° de la Ley 22278.

-----Que el autor Carlos Uriarte, al discurrir sobre el “principio de subsidiaridad de la privación de libertad”, aclara que “..según este principio, la privación de libertad de niños adolescentes, como consecuencia de sus infracciones, debe ser dispuesta como medida de último recurso, ya sea impuesta como medida provisoria, -cautelar- o definitiva. Este principio en realidad es una regla tradicional del derecho de menores (Código del Niño, art. 124; Reglas 13.1, 17-1 b y c de Beijing; Reglas 1, 1, 17 de RIAD; Convención sobre los Derechos del Niño art. 37 inc b..” (Uriarte Carlos “Control institucional de la niñez y adolescencia en infracción. Un programa mínimo de contención y límites jurídicos al sistema penal juvenil (las penas de los jóvenes)”, UNICEF, Carlos Alvarez Editor, Montevideo Uruguay, 1999, pag. 244/245).

-----3°) Que a partir de las precedentes premisas, habré de analizar los fundamentos expuestos por el Señor Agente Fiscal interviniente, para sostener su pedido de condena.

-----Que no puedo dejar de señalar lo paradójico de las conclusiones alegatorias del aludido funcionario, cuando afirma que adhiere a lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia respecto a que los menores no deben ser juzgados con el rigor de los mayores, pero acto seguido requiere una pena, que entiende proporcional al concurso de delitos calificados por el Tribunal de Juicio, fundando la misma sin analizar ni argumentar su finalidad educativa, ni las pautas delineadas por la normativa y doctrina judicial vigente.

-----Que resulta evidente, -y esto también obedece al incumplimiento del requisito de la especialización de los magistrados intervinientes, en la justicia penal de menores en la provincia-, el desconocimiento no sólo de los postulados reseñados respecto la mínima intervención y mejor interés del niño, sino también del “Compendio de los estándares y normas en materia de prevención del crimen y justicia criminal de las Naciones Unidas”, las Directrices de las Naciones Unidas para

la prevención de la delincuencia juvenil, las Reglas de las Naciones Unidas para los Menores Privados de su libertad, las Directrices de Riad y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio).

-----Que en este orden de ideas y conceptos, cualquier reacción jurídica dirigida a un menor infractor deberá ser eminentemente de naturaleza educativa, rechazando cualquier otra finalidad retributiva o meramente punitivas y/o de proporcionalidad que pueda contemplar el derecho penal de adultos.

-----Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "cuando el aparato estatal tenga que intervenir ante infracciones cometidas por menores de edad, debe hacer los mayores esfuerzos para garantizar la rehabilitación de los mismos, en orden a permitirles que desempeñen un papel constructivo y productivo en la sociedad" (CIDH, "Villagrán Morales y otros ("Niños de la Calle").

-----Que de los fines tradicionales de la pena, debe primar el de prevención especial, debiendo el intérprete posibilitar y fomentar la reinserción social del joven.

-----Que los fundamentos del titular de la acción penal, respecto la necesidad de imponer la pena solicitada, pueden resumirse en: 1) la gravedad del hecho; 2) el resultado insatisfactorio del tratamiento tutelar; 3) un nuevo hecho por el que resultó procesado y respecto del cual está pendiente la audiencia de juicio y 4) la proclividad delictual y peligrosidad de C.

-----Que sostener el pedido de pena, basándose sólo en la gravedad del hecho y sin atender circunstancias personales, familiares, de status y contexto social y las escuchadas de parte de C en la inmediación de la audiencia, nos aleja del modelo de justicia juvenil enunciado.

-----Que Maurach-Gosell-Zipf (Derecho Penal, parte general. Editorial Astrea, Bs As. 1995. tomo II ) aluden al fundamento jurídico de la pena juvenil y señalan (pag. 933 y siguientes) “..la necesidad de expiación no debe deducirse siempre a partir del hecho cometido, de su gravedad y de la culpabilidad expresada en su comisión, sino también, e incluso primariamente, a partir de consideraciones pedagógicas, en las cuales el hecho, en cuanto tal, pasa a un segundo plano respecto de la prognosis a obtener a partir de la personalidad del autor..”.

---

-----Que el Señor Agente Fiscal entiende que los resultados del tratamiento tutelar no han sido satisfactorios, respecto de lo cual adelanto mi discrepancia.

-----Que la institucionalización o privación de libertad (en lenguaje de la regla 11 b de las Naciones Unidas para la Protección de menores privados de libertad), de Cabral, fue dispuesta por este Tribunal, con fecha 17/12/2008, ello a los fines de la realización de un abordaje de su conflictiva situación personal y familiar, y luego de que el Juzgado de Instrucción y Correccional interviniente dictara su procesamiento en orden al delito de Homicidio simple en concurso con Portación de Arma de Fuego de Uso Civil sin la debida autorización legal (arts. 79, 55, 189 bis punto 2º párr. 3º, todos del C.P.) (fs. 117/120).

-----Que a partir del dictado de la medida referenciada se inició un abordaje de la situación del joven, focalizándose el trabajo terapéutico en la aceptación de la imposición de límites así como en su forma de reaccionar ante los señalamientos que se le efectuaban. A tales efectos se realizó una coordinación entre el equipo técnico del IPESA y el del Programa INAUN que había venido implementando el seguimiento del caso (fs. 146/148). Se efectúa además un abordaje dentro del ámbito familiar del joven, detectándose dificultades en los progenitores para "sostener normativamente" a L. No obstante ello se advierte compromiso por parte de los padres para colaborar, a pesar de la sobreprotección ejercida por la madre respecto de su hijo. También se advierte buena disposición para colaborar por parte de las hermanas del joven.

-----Que con fecha 13/02/09 se ordenó una prórroga de la medida de institucionalización por el plazo de sesenta (60) días a los fines de la continuación del abordaje delineado por los profesionales a cargo del caso.

-----Que en los sucesivos informes elevados por el Organismo Técnico Administrativo se consigna la realización del joven de autos de actividades educativas, manteniéndose con el mismo entrevistas individuales a los fines de reflexionar respecto a la necesidad de disminuir su "nivel de ansiedad y de desbordes" ante la imposición de señalamientos. También se continuó trabajando en el fortalecimiento de los progenitores en su rol, advirtiéndose buena disposición para

efectuar cambios. Asimismo se consigna el comienzo de la implementación de salidas de integración familiar a partir del 20/03, las cuales se desarrollaron favorablemente. Finalmente se pone en conocimiento el inicio de tratativas para procurar una inserción laboral a L.

-----Que con fecha 14/04/09 se ordenó una nueva prórroga de la institucionalización de LC (fs. 184/189), por el plazo de sesenta (60) días, estableciéndose la necesidad de continuar con el abordaje iniciado así como de diseñar una propuesta para la reinserción social futura del joven.

-----Que el siguiente informe relativo a la evolución del joven de autos, se eleva con fecha 4/06/09 (fs. 211/213). En el mismo se expresa que L continuó sosteniendo los cambios conductuales positivos que venía obteniendo. Puntualizan que comenzó a valerse de la reflexión como recurso para resolver situaciones conflictivas, mostrando una actitud más madura y una mayor tolerancia a la frustración. También se señala su evolución en las actividades pedagógicas y de relación con sus pares. En el aspecto familiar también refieren la observación y afianzamiento de cambios en cuanto a los roles paternos y de los hermanos. Finalmente se consigna la continuación de las salidas de integración familiar sin inconvenientes, y la incorporación de L a una actividad laboral gestionada por su padre. Asimismo se refiere la realización de diligencias a los fines de la obtención de un turno para el inicio de un tratamiento psicoterapéutico del joven.

-----Que según surge del resolutive obrante a fs. 217/223, este Tribunal ordenó una nueva prórroga de la institucionalización del causante con fecha 12/06/09 por el plazo de sesenta (60) días. A mérito de ello los profesionales intervinientes en el caso reiteran en su informe de fs. 232/233, el mantenimiento y fortalecimiento de los cambios producidos en el caso, tanto en lo personal como en lo familiar.

-----Que en la información que se agrega a fs. 235/236 se refiere expresamente que L permanece gran parte del día fuera de la institución por razones laborales o de integración familiar, cumpliendo siempre con las pautas que se le imponen. También se detalla que se comenzó a realizar entrevistas conjuntas del joven con su grupo familiar, focalizando el trabajo en el proceso de revinculación familiar y de inserción

social y laboral.

-----Que el 11/08/09 se establece una nueva prórroga del plazo de institucionalización de C por el plazo de noventa (90) días, ordenándose expresamente la materialización del abordaje terapéutico del joven, el cual venía postergándose hasta el momento por diversas circunstancias.

-----Que en el informe agregado a fs. 256/257 los profesionales a cargo del abordaje ponen en conocimiento el inicio del tratamiento psicoterapéutico por parte de L con la licenciada Liliana PAINI y la psiquiatra Dra. RIVAROLA. En la misma información relatan las actividades educativas y de integración familiar realizadas por el joven.

-----Que en el informe de fs. 256/263 se realiza un pormenorizado detalle respecto a sucesos que habrían tenido lugar en el transcurso de una salida laboral efectuada por L. Asimismo se refiere que el abordaje terapéutico iniciado con la licenciada PAINI no tuvo continuidad por la ausencia de la profesional ante las entrevistas pautadas.

-----Que posteriormente en el informe agregado a fs. 275/277 se hace un relato de las alternativas del abordaje, tanto en lo educativo como en lo laboral, puntualizándose el arribo a un nuevo acuerdo con el empleador señor CHAPARRO. Además se hace saber de la reanudación del abordaje terapéutico. Finalmente el equipo técnico propone el egreso del joven a cargo de sus padres, con continuación de las actividades iniciadas bajo el contralor de los profesionales del Programa de Egreso.

-----Que por resolutive obrante a fs.285/293, con fecha 12/11/09, se ordena una nueva prórroga de la medida de institucionalización del joven C, por un plazo de noventa (90) días, debiendo implementarse en dicho lapso el abordaje terapéutico iniciado, con un adecuado control y supervisión de las actividades durante las salidas.

-----Que en el informe que luce agregado a fs. 321/322, se expresa que el joven C permanece en el IPESA en el horario comprendido entre las 21:30 y las 7:15 horas. Los profesionales manifiestan que se han observado cambios positivos en la convivencia institucional del joven. También señalan el mantenimiento de la

actividad laboral y del abordaje terapéutico con la licenciada Jimena LASTIRI, ante la ausencia de la profesional de cabecera. En el informe también se efectúa un relato del abordaje materializado con motivo de un altercado mantenido por L en el ámbito institucional, observándose en el mismo un buen nivel de reflexión respecto de sus conductas.

-----Que en el informe agregado a fs. 327/329 se reitera la observación de la evolución favorable del caso, tanto a nivel personal como familiar. Los profesionales del IPESA proponen entonces nuevamente el egreso de C, formulando una propuesta a tal efecto.

-----Que con fecha 12/02/10, por resolución obrante a fs. 333/338 se ordena el egreso del joven de autos, quedando el abordaje futuro de su situación personal y familiar a cargo del Programa de Egreso de la Dirección General de Niñez y Adolescencia.

-----Que a partir de la desinsitucionalización del joven el Organismo Técnico Administrativo realizó un seguimiento de la situación de aquél, ello según se desprende de los informes adjuntados a fs. 348/349, fs. 370/371 y fs. 423/424. En los mismos puede advertirse que L continuó realizando actividades laborales y educativas. Asimismo en el último de los informes se detalla que su pareja se encuentra cursando un embarazo, lo cual ha generado entusiasmo y alegría en el joven, a la par que una situación de angustia ante su situación y la posibilidad de repetir la historia de su hermano, quien se encuentra privado de libertad. Se detalla el inicio de una actividad deportiva por parte de L lo cual según refieren "habla de un estado saludable por el que transita actualmente". Los profesionales puntualizan que el joven realiza un gran esfuerzo por mantenerse alejado de un entorno desfavorable que intenta su involucramiento en hechos de índole delictiva. Resaltan la voluntad manifestada por el joven de no participar y de tomar distancia de estas personas.

-----Que luego de la pormenorizada referencia efectuada respecto de las alternativas del tratamiento tutelar llevado a cabo en autos, llego a la conclusión de que el resultado obtenido en el caso ha sido ampliamente favorable. En efecto, de la lectura y valoración de los informes agregados en autos se advierte que, aún con

altibajos, la evolución del joven ha sido positiva, logrando el mismo, luego de un paulatino proceso, egresar del IPESA para reinsertarse definitivamente con su grupo familiar. En este aspecto deben valorarse especialmente las particulares características del grupo de origen de L, el cual no obstante sus graves dificultades a nivel parental, siempre mostró disposición para colaborar con el abordaje de su hijo. Esta situación no puede computarse en contra del joven a la hora de determinar los resultados del tratamiento tutelar, sino más bien, debe considerarse como una problemática de importancia que fue superada –no sin esfuerzo–, a través de las entrevistas y de un constante apoyo profesional.

-----Que en relación a que el joven se haya visto involucrado en un nuevo hecho de índole delictiva, del que sólo tenemos un dato que surge de un informe técnico (supuesta receptación de una moto), y el reconocimiento del Fiscal Piombi que se haya pendiente la celebración de la audiencia de juicio y la determinación de su responsabilidad penal, no es una circunstancia a ponderar en el análisis precedente. Hacerlo implicaría vulnerar garantías y derechos fundamentales (art. 18 CN), como el estado de inocencia que se presume hasta una sentencia firme que declare lo contrario.

-----Que por último, el argumento utilizado por el Fiscal relacionado a la peligrosidad o proclividad delincuenciales de C, no resiste una seria confrontación con nuestro marco constitucional.

-----Que la valoración de la peligrosidad carece de parámetros objetivos, y se convierte, en un juicio de valor totalmente subjetivo, basado en meros cálculos de probabilidad que no se compadecen con la realidad informada y la que surge de las presentes actuaciones.

-----Que el hecho de que el joven C se encuentre inserto en un ambiente social desfavorable, también podría ser considerado como dato que reconoce la evolución de su esfuerzo para superar tales contingencias. Condenarlo por la desfavorable situación familiar y social que le ha tocado en suerte en su vida, no resiste ningún parámetro constitucional de derechos.

-----4º) Que finalmente debe hacerse referencia al expreso reconocimiento

efectuado por el joven C respecto del esfuerzo que le ha acarreado mantenerse al margen de conflictos, resultando creíble, no sólo por lo manifestado por el mismo durante la audiencia respecto, sino que surge de toda la información colectada.

-----Que no dudo de la gravedad de los delitos por los que fué declarado autor y responsable el joven de autos. No obstante ello, en un sistema penal juvenil respetuoso de los postulados constitucionales, no corresponde aplicar una sanción en supuestos donde la pena se vuelve innecesaria. En el presente caso, los objetivos preventivos especiales se han cumplimentado en forma anticipada a la presente evaluación. Se ha acreditado el sometimiento al tratamiento por parte de Cabral, su evolución positiva, su reinserción social y sus proyectos actuales de ejercer su paternidad y vínculos. Ningún sentido actual tiene disponer una condena que implique el encierro del joven.

-----Por todo lo anteriormente expuesto:

**RESUELVO:**

-----1°) ABSOLVER a LDC, argentino, soltero, nacido en Santa Rosa (L.P.), el , D.N.I. N° , hijo de y de , de ocupación empleado, con domicilio en calle de la ciudad de Santa Rosa (L.P.), respecto de los delitos de: \*HOMICIDIO SIMPLE CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN LEGAL (arts. 79, 41 bis, 189 bis punto 2°, párr. tercero, y 55 del C.P.); \*ROBO SIMPLE (art. 164 del C.P.); \*ROBO SIMPLE (art. 164 del C.P.) y \*ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA (art. 164 y 42 del C.P.), respecto de los cuales fuera declarado autor material y penalmente responsable por **sentencia N° 63/10**, dictada por la Excma. Cámara en lo Criminal N° 2 de esta ciudad, con fecha 9/11/10 en sus Causas N° 98/09, N° 43/09, N° 237/09 y N° 242/09 (causas originarias N° 1047/08 del Juzgado de Instrucción y Correccional N° 4 y N° 9934/08, N° 9936/08 y N° 9937/08 del Juzgado de Instrucción y Correccional N°7 respectivamente, ambos de esta ciudad), en virtud de lo normado por los artículos 4° de la Ley 22278/22803 y 20 de la Ley 1270.

-----2°) Firme que se encuentre la presente librar oficio a la Dirección General de Niñez y Adolescencia a fin de ser notificada de lo resuelto.

-----3°) Oportunamente, líbrense las comunicaciones de rigor. Cúmplase con la Ley de Reincidencia N° 22117.

-----4°) NOTIFIQUESE.OFICIESE.CUMPLASE.

Ante mí:

---